



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., ~~12~~ ABR. 2024

REF: Ejecutivo 2009 - 1679

Niéguese la solicitud del apoderado de la parte demandante dentro del proceso de reparación directa que se adelanta en el Juzgado 64 Administrativo de Oralidad sección Tercera de esta ciudad, en consideración que primero, el despacho mencionado no solicito prueba trasladada del expediente de la referencia como se solicitara, sino el aporte de copias del mismo y, segundo, este Despacho en auto adiado 29 de febrero del año que avanza ya resolvió respecto a la expedición de copias del proceso ejecutivo 2009 - 1679 petición que fuera presentada por el apoderado judicial de la división de procesos de la dirección ejecutiva de administración judicial.

Cúmplase

DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., _____
12 ABR. 2024

REF: EJECUTIVO

No. 110014003005-2011-000534-00

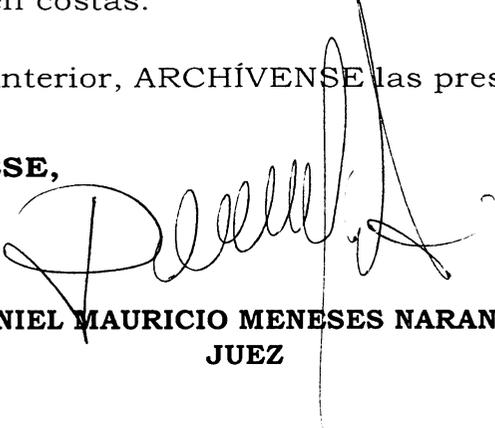
DEMANDANTE: JHON JIMMER BUITRAGO BUITRAGO.

DEMANDADO: MARIA ADELA CRISTANCHO RAMIREZ

Revisados los requisitos establecidos en el artículo 317 del C.G.P., encontramos que se cumple con la hipótesis consagrada en el numeral 2° de dicho precepto. Y es que de la revisión del expediente tenemos que la última actuación data del 19 de septiembre del 2019 (folio 227 c.1), sin que se hayan adelantado las actuaciones subsiguientes, es decir las diligencias tendientes a la notificación del demandado en el presente asunto, lo que implica un suspenso superior a un (1) año para el momento en que ingreso el expediente al Despacho, así las cosas y conforme la solicitud de parte se dispone:

- 1.- TERMINAR el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.
- 2.- LEVANTAR las medidas cautelares que se hayan decretado al interior del plenario. En caso de existir embargo de remanentes, secretaria procede de conformidad con lo normado en el art 466 ibídem, colocándolos a disposición del Juzgado que los haya solicitado. Ofíciase.
- 3.- DESGLOSAR los documentos base de la demanda a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.
- 4.- Sin condena en costas.
- 5.- Cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,


DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. **041**
Fijado hoy **11.5 ABR 2024** a la hora de las 8:00 AM

Giovanni Francisco Ávila Rincón
Secretario

G.C.B



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 12 ABR. 2024

REF: **EJECUTIVO SINGULAR**

Rad No. 1100140030-05-2016 - 00643-00

Entrada las diligencias al despacho, el Despacho Dispone:

Como la suspensión ordenada en auto del 17 de julio del 2017 (fl.4) no se pudo definir conforme a lo dispone el numeral 1° del art. 545 del C.G.P, toda vez que, el juzgado 82 Civil Municipal de esta ciudad al cual se le oficio y no dio respuesta, amen que, como lo informa el apoderado de la parte actora (fl 126) el proceso de Liquidación N° 2017 – 1266 radicado en el juzgado mencionado decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y de ello se aporta el auto correspondiente; es necesario continuar la presente actuación procesal, de manera que, se reanuda la actuación del este asunto y se dispone al tenor del artículo 440 del C.G.P., proferir decisión dentro del presente proceso Ejecutivo Singular.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que fuera presentado el día 9 de agosto del 2016, el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA solicitó de LUIS CARLOS PEÑA MAJIA, el pago de la obligación derivada en los pagarés aportados como base de presente acción.

Mediante proveído calendado del once (11) de octubre del 2016, se libró mandamiento de pago, procediéndose a notificar a la parte demandada de manera personal conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, (pdf 98 vuelto al 101 c1), efectuándose la entrega del aviso el día 229/06/2017 quien una vez notificada y dentro del término concedido para ello, no propuso excepciones, por lo cual, es del caso dar plena aplicación al artículo 440 del C.G.P.

CONSIDERACIONES.

Los presupuestos procesales como capacidad para ser parte, comparecer al proceso, competencia y demanda en debida forma se reúnen a cabalidad y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

La acción ejecutiva presupone que el derecho reclamado aparezca previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, uno que se adecue a las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso.

El pagaré aportado con la demanda, cumple las exigencias contempladas en la ley artículos 621, 709 y 793 del Código Co., resultando idóneo para la continuidad de la acción deprecada.

La parte demandada se notificó en legal forma y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones, de donde se impone aplicar las consecuencias del artículo 440 ibídem.

Por razón de lo expuesto, se

RESUELVE:

1°. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma y términos anotados en el auto mandamiento de pago.

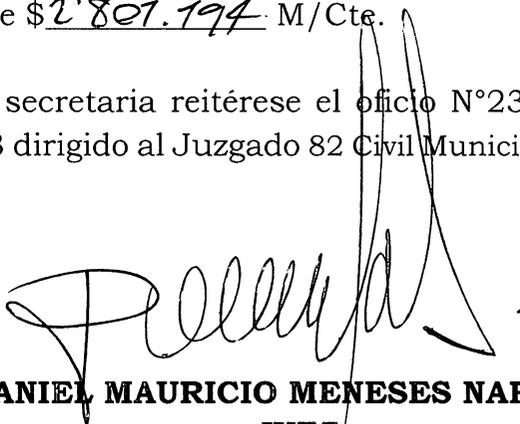
2°. **DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que, de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3°. **ORDENAR** que, con sujeción al artículo 446 del C.G.P., se practique la liquidación del crédito.

4°. **CONDENAR** en costas a la parte demandada, las cuales deberá cancelar a la demandante dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe. Liquidense. Para el efecto señalase como agencias en derecho la suma de \$2'807.194 M/Cte.

5° Por último por secretaria reitérese el oficio N°23 - 2641 de fecha 4 de diciembre del 2023 dirigido al Juzgado 82 Civil Municipal de esta ciudad (fl.137)

NOTIFÍQUESE,



DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO
JUEZ

<p>JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>041</u></p> <p>Fijado hoy <u>11.5 ABR 2024</u> a la hora de las 8:00 AM</p> <p>Giovanni Francisco Ávila Rincón Secretario</p>
--

G.C.B.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C. 12 ABR. 2024

REF: Expediente No. 2017-01176-00

Encontrándose el presente asunto para la celebración de audiencia de instrucción y juzgamiento, procede el Despacho a hacer control de legalidad de las actuaciones surtidas dentro de la causa en los términos del artículo 132 del CGP¹, a cuyo efecto, se advierte lo siguiente:

PRIMERO: Advierte el Despacho que, habiendo se hecho parte dentro del asunto que nos ocupa, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, durante el presente tramite ha relevado que, el predio objeto de demanda, *“se encuentra localizado geográficamente en el sector de la carrera 52 con calle 17ª de la ciudad de Bogotá, en un área de terreno donde se encuentra instalada la red de Alcantarillado, Colector Comuneros, red antigua, de 2,75 metros de diámetro...”*, zona que, de conformidad con la Norma Técnica de NS 0139, viola las restricciones que imponen la no ocupación del derecho de vía de tuberías de acueducto y alcantarillado con diámetros superiores a 8”, esto es, mantener dicha ronda de protección libre de obstáculos o cargas que puedan afectar directa o indirectamente la tubería instalada, deviniendo así las *“(i) restricciones de tipo operativo en superficie a lo largo del derecho de vía y (ii) restricciones establecidas con base en la posible afectación en la estabilidad de la tubería por cargas externa”*.

¹ Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Deviene de lo anterior, la suma importancia de establecer la naturaleza jurídica del predio a usucapir, pues de ser, la descrita por la entidad pública en mención, la destinación real del referido fundo, su naturaleza de utilidad pública e interés general, indefectiblemente influiría en las resultas de la presente actuación, de no ser porque (i) de una parte, no se ha desarrollado una actividad probatoria que permita establecer de manera tajante, si el bien objeto de demanda es susceptible de ser aprehendido bajo propiedad privada o si el mismo, ostenta carácter de bien de uso público, además, de importancia estratégica dada su presunta función de protección del colector comuneros que afecta, según lo informado por la EAAB, a 561.356 habitantes del Distrito Capital.

Súmese a lo anterior que, la Judicatura no ha citado a las entidades públicas o, cuando menos, puesto en conocimiento la existencia del presente asunto, a entidades públicas llamadas a establecer, precisamente la naturaleza del bien objeto de demanda, su situación jurídica y por ende, la viabilidad de las pretensiones incoativas o incluso, de la actuación misma bajo los parámetros del numeral 4º del artículo 375 del CGP, cuyo tenor literal expresa que *“El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público...”*

Así las cosas, con la finalidad de garantizar la integridad del principio rector del debido proceso, en aras de evitar futuras nulidades, el Despacho

ORDENA:

PRIMERO: Informar de la existencia del proceso (pertenencia) a la Agencia de Desarrollo Rural, a la Agencia de Renovación Rural o del territorio, a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, a la

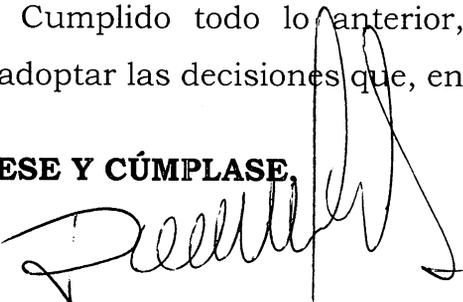


Unidad de Restitución de Tierras, al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, al IDU, al Instituto Distrital para la Recreación y Deporte (IDRD), a la Caja de Vivienda Popular (CVP), al Instituto para la Economía Social (IPES) y al Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambios Climáticos (IDIGER) para que, si lo consideran pertinente, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEGUNDO: De manera adicional, en la comunicación que ha de librarse a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, al IDU, y al Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambios Climáticos (IDIGER) ha de indicárseles que dentro de los 30 días siguientes a su recibo, deben aportar informe técnico que determine la ubicación geográfica, destinación y uso, naturaleza jurídica (público o privado) del bien objeto de demanda, efecto para el cual, se les remitirá copia digital de la demanda, sus correspondientes contestaciones (especialmente la de la EAAB ESP), sus anexos y los soportes de la inspección judicial aquí suscitada.

TERCERO: Cumplido todo lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para adoptar las decisiones que, en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO

Juez

<p>JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO N° <u>01</u> del 11.5 ABR. 2024 en la Secretaría a las 8.00 am</p> <p>Giovanni Francisco Ávila Rincón</p> <p>Secretario</p>
--




3



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 12 ABR. 2024

REF: PERTENENCIA

Rad No. 110014003005-2019 - 0636-00

Estando el proceso al despacho para continuar el trámite que en derecho corresponda, el juzgado procede a decidir sobre ello, previo a efectuar el control de legalidad establecido en el artículo 132 del C.G.P. con el fin de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

Así, se observa que en el emplazamiento realizado al demandado Guillermo Gutiérrez Mendoza y a las personas indeterminadas (fl. 80 y 81) no se indicó en el registro del emplazamiento la información correspondiente del predio, el nombre de las personas a emplazar (indeterminadas), ni se anexo el archivo donde ordenaba dicho trámite. De igual manera acontece con el registro realizado a la valla (147 y 148).

Por lo anterior, se dispone que por secretaria nuevamente se realice tales publicaciones en el registro nacional de Pertinencia, de manera correcta.

Cumplido lo anterior, y de ser procedente se continuará con el trámite procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE,

DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO
JUEZ

G.C.B.

<p>JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>541</u> Fijado hoy <u>11.5 ABR 2024</u> a la hora de las 8:00 AM</p> <p>Giovanni Francisco Ávila Rincón Secretario</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 12 ABR. 2024

REF: PERTENENCIA

Rad No. 110014003005-2019 - 0943-00

Entradas las diligencias al despacho se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento frente a la notificación del demandado Jorge Luis García Pulido, de manera que se le requiere a fin que de cumplimiento con tal carga procesal.

Así mismo, se observa que la valla publicada por la actora no se hizo con el lleno de los requisitos contemplados en el Art. 375 del CGP, nótese que, que la allegada en consecutivo fl. 263 no se identifica plenamente el bien a usucapir pues lo pretendido por la parte actora hace referencia al lote 19 que está dentro del de mayor extensión 50S - 40352533, además que, las fotos de la valla publicada deben estar más legibles. Por ende, la parte actora deberá proceder a instalar nuevamente la valla la cual deberá corregir el yerro mencionado. (Literal g), numeral 7°, del artículo 375 del C. G. del P.).

En ese sentido, se requiere a la parte actora para acredite lo aquí pedido, So pena de iniciar los trámites del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO
JUEZ

G.C.B.

<p>JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>041</u> Fijado hoy <u>12 ABR 2024</u> a la hora de las 8:00 AM</p> <p>Giovanni Francisco Ávila Rincón Secretario</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ

Bogotá D.C., 12 ABR. 2024

REF: PERTENENCIA

Rad No. 110014003005-2018 - 00350-00

En aras de continuar con el trámite del proceso el juzgado dispone:

1.- Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el emplazamiento realizado en el registro nacional de personas emplazadas realizado (fl. 136) no se incluyó datos referentes al inmueble, así que, se ordenará que por secretaria nuevamente se publique el mismo de manera correcta.

2.- Aunado a lo anterior, requiérase a la parte demandante para que, dé estricto cumplimiento a lo ordenado en el inciso 6° del auto de fecha cuatro (4) de diciembre del 2023, (fl. 135), esto es, la instalación de la valla y aporte las fotografías del bien objeto de proceso, numeral 7° del artículo 375 del C. G. P., a fin que se proceda con la respectiva inclusión de dicha información en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia. (Artículo 6 del Acuerdo PSAA14-10118 de 2014)

3.- Obre en autos las respuestas allegadas por Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (fl. 141), Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) (fl. 142, af57 - 158), Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) ahora Agencia Nacional de Tierras (fl. 148 y 149).

En ese sentido, se requiere a la parte actora para acredite lo aquí pedido, So pena de iniciar los trámites del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO
JUEZ

G.C.B.

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. **041**
Fijado hoy **11.5 ABR 2024** a la hora de las 8:00 AM

Giovanni Francisco Ávila Rincón
Secretario

